Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **06904/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXX XXXXXX XXXXXXX**, a quien en lo sucesivo se le denominará **la parte Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00139/MALINAL/IP/2023**, proporcionada por el **Ayuntamiento de** **Malinalco**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona solicitante formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“Como parte de las atribuciones de la Dirección Jurídica, según lo establece el Bando Municipal en su TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE LA FUNCIÓN MEDIADORA- CONCILIADORA / FACILITADOR CÍVICO, OFICIALÍA CALIFICADORA / JUEZ CÍVICO Y DE LA JUSTICIA CÍVICA, CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, son Atender los asuntos que en materia jurídica y Representar Jurídicamente al Ayuntamiento, de esto solicito me sean entregadas en versión pública aquellas acciones jurídicas que ha iniciado, contestado o impugnado, esta dirección en representación del municipio durante la primer quincena de este mes del 1 de septiembre al 14 de septiembre de año en curso. Cabe mencionar que toda la información de acuerlo a la legislación en materia de Trasparencia es pública.” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Solicitud de Aclaración.** En fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** solicitó un requerimiento de aclaración, al tenor de lo siguiente:

*“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Estimado solicitante se pide el requerimiento de aclaración o complementación de la información referente a que material legal corresponden lo solicitado.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.” (Sic)*

Para ello, se adjuntó un documento de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, signado por el Director de la Unidad Jurídica, mediante el cual solicitó lo siguiente:

*“…refiera una aclaración especificando a que materia legal requiere dicha información, dado que se ha dado seguimiento a varios juicios en materia Penal, Civil, Mercantil, Administrativa, Laboral y Juicios de Amparo”*

1. **Aclaración.** El **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte **solicitante** desahogó la aclaración, al tenor de lo siguiente:

*“Tal como lo estipula el BANDO-MUNICIPAL-DE-MALINALCO-2023, publicado en la pagina del H. Ayuntamiento en su apartado TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE LA FUNCIÓN MEDIADORA- CONCILIADORA / FACILITADOR CÍVICO, OFICIALÍA CALIFICADORA / JUEZ CÍVICO Y DE LA JUSTICIA CÍVICA, CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, establece las atribuciones, en ese sentido en su articulo III. dice Atender los asuntos que en materia jurídica le sean encomendados por el Ayuntamiento y que sean de carácter público municipal y el VIII. Ejercer todas las acciones jurídicas inherentes al área, en términos de las disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales.;* ***es así que se solicita en versión pública aquellas acciones que ha iniciado, contestado o impugnado en contra de personas morales o personas particulares a nombre y en representación del municipio, durante la primer quincena de septiembre.****”*

1. **Respuesta.** En fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** remitió respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Estimado solicitante se Anexa la presente contestación proporcionada por el servidor publico habilitado a su solicitud 00139/MALINAL/IP/2023, y anexando una encuesta de satisfacción que sea tan amable de contestar https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSccRhDKadPL3uuL9Y\_DLYDHMZLObd2657x7RRN6Pd9UC4Mww/viewform?usp=sf\_link.” (Sic)*

Adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** aportó el archivo electrónico que contiene la siguiente información:

* [***00139MALINALIP2023.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1913170.page)**:** Oficio D.U.J./066/09/2023 del 25 de septiembre de 2023, a través del cual el Director de la Unidad Jurídica nuevamente requiere a la persona solicitante refiera una aclaración especificando la materia legal de la que requiere la información, dado que sobre las acciones jurídicas refiere que en la temporalidad solicitada se han iniciado, contestado o impugnado en juicios en materia Penal, Civil, Mercantil, Administrativa, Laboral y Juicios de Amparo.
1. **Recurso de revisión.** Derivado de la respuesta del **Sujeto Obligado,** la persona solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“Como parte de las atribuciones de la Dirección Jurídica, según lo establece el Bando Municipal en su TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE LA FUNCIÓN MEDIADORA- CONCILIADORA / FACILITADOR CÍVICO, OFICIALÍA CALIFICADORA / JUEZ CÍVICO Y DE LA JUSTICIA CÍVICA, CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, son Atender los asuntos que en materia jurídica y Representar Jurídicamente al Ayuntamiento, de esto solicito me sean entregadas en versión pública aquellas acciones jurídicas que ha iniciado, contestado o impugnado, esta dirección en representación del municipio durante la primer quincena de este mes del 1 de septiembre al 14 de septiembre de año en curso. Cabe mencionar que toda la información de acuerlo a la legislación en materia de Trasparencia es pública.” (Sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“solicito me sean entregadas en versión pública TODAS las acciones jurídicas que ha iniciado, contestado o impugnado, esta dirección en representación del municipio durante la primer quincena de este mes del 1 de septiembre al 14 de septiembre de año en curso. Cabe mencionar que toda la información de acuerdo a la legislación en materia de Trasparencia es pública, la información solicitada es TODA aquella que han iniciado, contestado o impugnado Juicios en materia Penal, Civil, Mercantil, Administrativa, Laboral, así como Juicios de Amparo durante la periodicidad del tiempo que ya fue mencionado con anterioridad.” (Sic)*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **06904/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **doce de octubre de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** De las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que durante el periodo de manifestaciones el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado y la parte **Recurrente** en hacer valer manifestaciones que a su derecho resultaran convenientes como se muestra a continuación:



1. **Ampliación de plazo:** El **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta en fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**,mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente** se tuvo por presentado el **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, esto es al tercer día hábil siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta; por lo que, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Dicho lo anterior, en el caso se analizará el agravio hecho valer por la parte **Recurrente** que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativa a **la negativa a la información solicitada.**

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que, la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado, específicamente de la Dirección Jurídica, del primero al catorce de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:**

* + - 1. **En versión pública las acciones jurídicas iniciadas, contestadas o impugnadas en representación del Municipio.**

Es de agregar que, del análisis a la solicitud, se advierte que lo peticionado lo requirió la persona solicitante atendiendo las atribuciones de la Dirección Jurídica de **atender los asuntos que en materia jurídica le sean encomendado y la de representar jurídicamente al Ayuntamiento**, establecidas en el Título Décimo Noveno. De la Dirección Jurídica de la Función Mediadora- Conciliadora / Facilitador Cívico, Oficialía Calificadora / Juez Cívico y de la Justicia Cívica, del Bando Municipal de Malinalco de 2023.

Ahora bien, atendiendo que la solicitud de información a consideración del **Sujeto Obligado,** no era clara, por conducto del **Director de la Unidad Jurídica** realizó solicitud de aclaración a la persona solicitante para que especificara la materia legal de la que requería la misma, ya que se había dado seguimiento a juicios en materia Penal, Civil, Mercantil, Administrativa, Laboral y de Amparo; a lo cual, en el desahogo de la aclaración, se advirtió que la hoy parte **Recurrente** indicó medularmente que requería en versión pública aquellas acciones que ha iniciado, contestado o impugnado en contra de personas morales o personas particulares a nombre y en representación del Municipio de Malinalco, durante la primer quincena de septiembre de dos mil veintitrés, atendiendo las atribuciones que tiene la Dirección Jurídica en las fracciones III y VIII contenidas en el Titulo Décimo Noveno del Bando Municipal de Malinalco del 2023, relativas a la atención de los asuntos que en materia jurídica le sean encomendados por el Ayuntamiento y que sean de carácter público municipal y ejercer todas las acciones jurídicas inherentes al área, en términos de las disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales.

De esta manera, en respuesta el **Sujeto Obligado** por conducto del **Director de la Unidad Jurídica** requirió nuevamente a la hoy parte **Recurrente** una aclaración en la que especificara la materia legal de la que requiere la información, **dado que sobre las acciones jurídicas refiere que en la temporalidad solicitada se han iniciado, contestado o impugnado en juicios en materia Penal, Civil, Mercantil, Administrativa, Laboral y Juicios de Amparo.**

Conocida la respuesta, al no estar conforme con la misma, la parte **Recurrente** presentó el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual en el rubro de motivos de inconformidad precisó que la información solicitada correspondía a toda aquella que han iniciado, contestado o impugnado en los juicios que refirió el ente público, en materia penal, civil, mercantil, administrativa, laboral y de amparo durante la periodicidad indicada.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[3]](#footnote-3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que durante la etapa de manifestaciones el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado y la parte **Recurrente** en hacer valer manifestaciones que a su derecho resultaran convenientes.

Ahora bien, antes de iniciar con el análisis del presente asunto, es importante puntualizar la información a la que pretende acceder la parte **Recurrente,** dada la aclaración requerida por el **Sujeto Obligado** y el desahogo de la misma.

De esta manera, del análisis a la solicitud de información como al desahogo de la solicitud de aclaración, se desprende que la persona solicitante requiere en versión pública **las acciones jurídicas iniciadas, contestadas o impugnadas en contra de personas morales o particulares en representación del Municipio.**

Lo anterior, nos lleva a la conclusión de que la pretensión de la persona solicitante es obtener lo siguiente: **los escritos de interposición de demanda o denuncia, contestaciones a las mismas, así como los escritos de interposición de medios de impugnación en contra de resoluciones dictadas por una autoridad judicial o administrativa, los cuales ha promovido la Dirección Jurídica en representación del Ayuntamiento de Malinalco, en contra de personas morales o personas físicas -particulares-, en procedimientos judiciales – en cualquier materia- y administrativos.**

Puntualizado lo anterior, previo a analizar la procedencia de la entrega de la información, es necesario analizar el ámbito competencial del **Sujeto Obligado** para generar, poseer y/o administrar la misma.

En ese sentido, es de recordar que quien dio atención a la solicitud de información fue el **Director de la Unidad Jurídica**, el cual conforme las fracciones III, IV y VIII del artículo 228 del Bando Municipal de Malinalco de 2023, se advierte que tiene las siguientes atribuciones:

*“****ARTÍCULO 228.- Son atribuciones de la Dirección Jurídica, las siguientes:***

*[…]*

***III. Atender los asuntos que en materia jurídica le sean encomendados por el Ayuntamiento y que sean de carácter público municipal;***

*[…]*

***IV. Representar Jurídicamente al Ayuntamiento ante las Instancias Legales correspondientes,*** *en los juicios que se vean inmersos los intereses jurídicos de éste;*

*[…]*

***VIII. Ejercer todas las acciones jurídicas inherentes al área,*** *en términos de las disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales.”*

*(Énfasis añadido)*

Como se desprende de las porciones legales insertas, el Director de la Unidad Jurídica tiene dentro de sus atribuciones: representar jurídicamente al Ayuntamiento ante las Instancias Legales correspondientes, en los juicios que se vean inmersos los intereses jurídicos de éste; atender los asuntos que en materia jurídica le sean encomendados; así como, ejercer todas las acciones jurídicas inherentes al área en términos de las disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales; **atribuciones que incluso la persona solicitante citó en su solicitud de información y desahogo a la solicitud de aclaración que le efectuó el ente público.**

De esta manera, se advierte que el **Director de la Unidad Jurídica** del **Sujeto Obligado** es la unidad competente para conocer de las actuaciones que se hubieran promovido en representación del Ayuntamiento de Malinalco, en procedimientos judiciales -en cualquier materia- y administrativos, en contra de personas morales y personas físicas -particulares-, específicamente, los escritos de interposición de demanda, contestaciones a las mismas, así como los escritos de interposición de medios de impugnación en contra de resoluciones dictadas por una autoridad judicial o administrativa.

En virtud de lo anterior, se tiene que, en el caso concreto, se dio cabal cumplimiento con el requisito de turnar la solicitud de información a las áreas competentes que puedan poseer, generar y/o administrar la información requerida.

A mayor abundamiento, conviene indicar que los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En virtud de lo anterior, se tiene que, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Acotado lo anterior, no obstante que hubo un pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado competente, en el caso es de advertirse que en respuesta no se proporcionó la información solicitada, ya que el **Sujeto Obligado** volvió a requerir a la hoy parte **Recurrente** que aclarara su solicitud especificando la materia legal de la que requería la información, **dado que** **en la temporalidad solicitada se habían iniciado, contestado o impugnado en juicios en materia Penal, Civil, Mercantil, Administrativa, Laboral y Juicios de Amparo.**

Por lo que, en el caso de tiene que no se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Así, una vez precisada la competencia del **Sujeto Obligado** para conocer de la información requerida y bajo la precisión del tipo de información a la que pretende acceder la persona solicitante; se procede a realizar el análisis de la procedencia de la entrega de la misma.

En ese sentido, en principio este Órgano Garante logra advertir que la información requerida si bien la genera, posee y/o administra el **Sujeto Obligado**, dada la respuesta de este último se desprende que la misma se podría ubicar en las hipótesis de reserva que establece el artículo 140, fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con las fracciones VII y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra disponen lo siguiente:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:***

*[…]*

***VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;***

*[…]*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia,* ***siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;***

*[…]”*

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

*“****Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[…]*

***VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;***

***[…]***

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Como se desprende de los preceptos legales transcritos, será información reservada, las que se encuentren, entre otras, en las siguientes hipótesis:** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; **así como,** aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta en tanto no hayan causado estado, cuyo daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Por tanto, se considera que la información a la que pretende acceder la persona solicitante se ubica en las hipótesis anteriormente señaladas, en virtud de que la misma se encuentra relacionadas; en primer lugar, con **procesos o procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio que no han quedado firmes.**

Se indica lo anterior, pues la información solicitada se encuentra relacionada con actuaciones que obran dentro de procedimientos administrativos o judiciales, en donde si bien el **Sujeto Obligado** forma parte, **los mismos se encuentran en trámite**.

Además, que también la persona solicitante al pretender acceder a información sobre **juicios en materia penal**, su divulgación puede alterar el proceso de investigación de las carpetas de investigación atendiendo la causa penal, y provocar una afectación a los derechos de conducción en los derechos del debido proceso en dichos juicios que por el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** y atendiendo el requerimiento de la persona solicitante, están en trámite.

En ese sentido, se insiste que la actualización de las causales de reserva antes indicadas guarda sustento en el propio pronunciamiento del **Sujeto Obligado** por conducto del **Director de la Unidad Jurídica,** pues de su respuesta, como quedó indicado, se advierte que en la temporalidad requerida por la persona solicitante –del primero al catorce de septiembre de dos mil veintitrés-, ha iniciado, emitido contestaciones, y ha realizado impugnaciones en juicios en materia penal, civil, mercantil, administrativa, laboral y amparo.

Por lo que, lo solicitado en el presente asunto sería susceptible de clasificarse bajo los supuestos de reserva de la información antes precisados; resultando procedente traer a contexto las siguientes consideraciones:

* **Información que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, en tanto no hayan quedado firmes:**

Sobre este supuesto, el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, con segunda modificación publicada en el mismo medio de comunicación oficial el diecisiete de enero de dos mil veintitrés –Lineamientos Generales-, prevén lo siguiente:

***Vigésimo sexto.****De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

***I.****La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*

***II.****Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*

***III.****Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

 *(Énfasis añadido)*

Conforme a lo anterior, se considera que existen varias etapas para la integración de las carpetas de investigación, así como en el Proceso Penal, a saber, las siguientes:

1. Investigación: la cual consiste en lo siguiente:

• Inicia: Por denuncia o Querella De oficio

• Una vez determinada la calificación de la conducta, se determina abstenerse de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o en su caso el ejercicio de la acción penal, en caso de que se ejerza se realiza el control de legalidad de detención se resuelve sobre la vinculación o no a proceso, medidas cautelares y se define el plazo para el cierre de la investigación.

2. Intermedia: En este periodo se puede realizar lo siguiente:

• Ofrecimiento y admisión de pruebas

• El Ministerio Público formula su escrito de acusación.

• Se lleva a cabo la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio.

3. Etapa de Juicio:

• Se deciden las cuestiones esenciales del proceso

• Se desahogan las pruebas y posteriormente se hacen alegatos de clausura.

• Deliberan y emiten su fallo

• Se emite resolución y se notifica a las partes.

Precisado lo anterior, para que se actualice el supuesto de reserva cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los tres elementos indicados; elementos que a consideración de este Instituto se actualizarían.

Se afirma lo anterior, pues dado el pronunciamiento del **Sujeto Obligado,** al tener en trámite, entre otros, juicios en materia penal en los que ha realizado acciones jurídicas tendientes a iniciar, contestar o impugnar; por ende, se presume que se trata de juicios o procesos penales en substanciación o carpetas de investigación en trámite ante el Ministerio Público; acreditándose el primer elemento.

En segundo lugar, sobre el segundo elemento relativo a la acreditación del vínculo penal que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación o el proceso penal, **también se acredita**, al advertirse que la información a la que pretende acceder la persona solicitante, es aquella relativa a los juicios penales que se encuentran substanciándose, en donde forma parte el Ayuntamiento de Malinalco.

Y, sobre el tercer elemento, en efecto la difusión de la información requerida pudiera impedir u obstruir las funciones que ejercen el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Se indica lo anterior, ya que como se precisó, en el proceso penal, durante la etapa de investigación, posterior a la presentación de la denuncia o querella de oficio, se realiza la calificación de la conducta, y entre las actuaciones que lleva el Ministerio Publico se encuentra el ejercicio o no de la acción penal, por lo que, difundir las actuaciones a las que pretende acceder la persona solicitante, como lo es la denuncia o querella, podría alterar la etapa de investigación por no haberse cerrado esta, y por aún no haberse substanciado la etapa intermedia y la etapa de juicio, por encontrarse el asunto en substanciación –en trámite-.

* **Procesos o procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio que no han quedado firmes:**

En ese sentido, el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, con segunda modificación publicada en el mismo medio de comunicación oficial el diecisiete de enero de dos mil veintitrés –Lineamientos Generales-, prevé lo siguiente:

***“Vigésimo noveno.****De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General,* ***podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:***

***I.****La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

***II.****Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

***III.****Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*

***IV.****Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.”*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que de divulgarse afecte el debido proceso, por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

**I.**        La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

**II.**       Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

**III.**      Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

**IV.**      Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido es aquella cuya difusión afecte el debido proceso, ante la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, en donde el **Sujeto Obligado** es parte.

Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

Al respecto, en el presente caso, es de recordar que el **Sujeto Obligado** en respuesta hizo referencia que en la temporalidad requerida **se habían iniciado, contestado o impugnado en juicios en materia Penal, Civil, Mercantil, Administrativa, Laboral y Juicios de Amparo**; de lo cual se desprende que se han llevado actuaciones como las que requiere la persona solicitante, no obstante las mismas forman parte de procesos o procedimientos iniciados en forma de juicio, y que aún y cuando hayan sido en representación del Ayuntamiento de Malinalco, **las mismas están en trámite, y por tanto aún no causan firmeza.**

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de unjuicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un *“procedimiento en forma de juicio”,* debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,tal como se muestra a continuación:

“***PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.*** *La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos* *158* *y* *114, fracción III**, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.”*

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, es la etapa en la que se hace del conocimiento de una de las partes que se ha instaurado un procedimiento en su contra; por lo que hace la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, es la instancia en la que se da a las partes de presentar aquellos elementos de convicción que acrediten sus pretensiones; en relación con la fase de alegar, es aquella del proceso en que las partes presentan las manifestaciones que a su derecho convenga; y finalmente, por lo que hace al dictado de la resolución, versa en la determinación de la autoridad competente de las cuestiones debatidas.

En ese sentido, se colige que la información a la que pretende acceder la persona solicitante, en efecto se trata de actuaciones que forman parte de procesos o procedimientos iniciados en forma de juicio, los cuales contienen una serie de etapas procesales y deben cumplirse dentro de los mismos las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio, que incluyen de manera enunciativa más no limitativa, la notificación a las partes, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos (garantía de audiencia), además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dichos procesos o procedimientos establecidos en las leyes de las materias correspondientes.

Con base en lo anterior, es claro que se acredita el primer elemento, pues del pronunciamiento del **Sujeto Obligado** se advierte que los juicios de los cuales se obtendría la información a la que pretende acceder la hoy parte **Recurrente** se encuentran en trámite.

1. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:**

Ahora bien, por lo que hace al requisito de que el **Sujeto Obligado** sea parte en el procedimiento, es de indicar que, atendiendo la respuesta emitida a la solicitud de información, se advierte que el Ayuntamiento de Malinalco forma parte en los juicios en materia Penal, Civil, Mercantil, Administrativa, Laboral y de Amparo, pues el Director de la Unidad Jurídica fue puntual al indicar en respuesta que, con relación a la solicitud de información, se habían iniciado, emitido contestaciones e impugnaciones dentro de dichos juicios; por lo que se acredita el cumplimiento de dicho requisito.

1. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

Atendiendo la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado,** se considera que se cumple con el presente requisito, ya que el dar a conocer actuaciones como las que requiere la persona solicitante, las mismas al formar parte de procesos o procedimientos iniciados en forma de juicio vulnerarían la condición del expediente del proceso o procedimiento respectivo, al no encontrarse firme.

1. **Que la información con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Sobre dicho requisito, si bien el **Sujeto Obligado** no indicó en su respuesta la etapa procesal en la que se encontraban los juicios que refiere, se considera que de divulgarse la información se afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso atendiendo que los mismos se encuentran *subjudice*.

Es de recordar que el debido proceso es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída dentro de un procedimiento, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones; por lo que, en el caso, atendiendo a que la información solicitada está relacionada con procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio que no están firme; se considera que, cualquier divulgación de las actuaciones que forman parte de los mismos podrían afectar las defensas de las partes; **de ahí que el cuarto requisito para reservar la información se cumple.**

Por tales circunstancias, se considera que la información requerida, que en términos generales se traduce en: **escritos de interposición de demanda o denuncia, contestaciones a las mismas, así como los escritos de interposición de medios de impugnación en contra de resoluciones dictadas por una autoridad judicial o administrativa, los cuales ha promovido la Dirección Jurídica en representación del Ayuntamiento de Malinalco, en contra de personas morales o personas físicas -particulares-, en procedimientos judiciales – en cualquier materia- y administrativos; actualizarían las causales de reserva establecidas en el artículo 140, fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con las fracciones VII y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues a la fecha de la solicitud de información atendiendo la respuesta del Sujeto Obligado los juicios de donde se obtendría la misma, se encuentran en trámite.**

Ahora bien, para clasificar dicha información como reservada, las leyes en la materia en términos generales, disponen que para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que la información se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en el caso concreto, **fracciones VI y X** del artículo 140 de nuestra Ley de Transparencia, que ya fue insertado en líneas anteriores; sino que es necesario, que la autoridad demuestre que la divulgación de la información en el caso concreto, puede causar un daño al interés público protegido. Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como la llamada “prueba de daño”, que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente.

En ese sentido, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la ley, sino que es necesario que el **Sujeto Obligado,** cuando clasifique algún documento o información, **ya sea todo** o en parte, atienda lo dispuesto por la ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego esta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y que finalmente sea este último quien apruebe, modifique o revoque la misma, como se desprende de los artículos 59 fracción V, 53 fracción X, y 49 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*(…)*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*(…)*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*(…)*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*(…)*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

En tal virtud, como se señaló el artículo 49, fracción VIII, de nuestra Ley de Transparencia Local, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **Sujeto Obligado** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el **Sujeto Obligado** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

Siendo importante referir, lo que al respecto establece el Lineamiento Segundo, fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

***“Segundo.*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***...***

***XIII. Prueba de daño****: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;****”***

De este modo, conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.

2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.

3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño. Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba del daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los sujetos obligados deberán considerar lo siguiente:

* + - La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo tenor el Lineamiento Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone lo siguiente:

*“****Trigésimo tercero****. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I.*** *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

***II****. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

***III.*** *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*

***IV.*** *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

***V****. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

***VI****. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”*

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis:

*“****INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO****. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.”*

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información.

Siendo que, los Sujetos Obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Asimismo, los Sujetos Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose, además, que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.

De este modo, es necesario que la autoridad, al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica, son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que, para realizar la clasificación de la información se debe:

* **Fundar:** señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada.
* **Motivar:** señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

En otras palabras, para clasificar la información como reservada, los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, ya que, no es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082; que a la letra dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

No obstante de lo anterior, se estima necesario traer a colación el contenido del artículo 142, en todas sus fracciones, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:***

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;*

*II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

*III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

*IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”*

*(Énfasis añadido)*

Del precepto citado se desprende que aquella información que se relacione con: violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente; investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones; delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales; así como, actos de corrupción, no puede actualizar alguno de los supuestos de clasificación como información reservada establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tal motivo, se considera para el caso de que dentro de las **acciones jurídicas consistentes en: escritos de interposición de demanda o denuncia, contestaciones de demanda, así como escritos de interposición de medios de impugnación en contra de resoluciones dictadas por una autoridad judicial o administrativa, que ha promovido la Dirección Jurídica en representación del Ayuntamiento de Malinalco, en contra de personas morales o personas físicas -particulares-, en procedimientos judiciales – en materia penal, civil, mercantil, laboral y amparo- y administrativos en el periodo solicitado; estuvieran** relacionadas con alguna excepción de las establecidas en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **deberá entregar el soporte documental correspondiente, en versión pública de ser necesario, conforme al considerando quinto del presente fallo.**

Derivado de lo expuesto, se estima que, los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** esgrimidos en su recurso de revisión **06904/INFOEM/IP/RR/2023** devienen **parcialmente** **fundados,** siendo procedente **Revocar** la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega de lo siguiente:

* **El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera debidamente fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de las acciones jurídicas consistentes en: escritos de interposición de demanda o denuncia, contestaciones de demanda, así como escritos de interposición de medios de impugnación en contra de resoluciones dictadas por una autoridad judicial o administrativa, los cuales ha promovido la Dirección Jurídica en representación del Ayuntamiento de Malinalco, en contra de personas morales o personas físicas -particulares-, en procedimientos judiciales – en materia penal, civil, mercantil, laboral y amparo- y administrativos, del primero al catorce de septiembre de dos mil veintitrés.**

**En el caso de que algunas de esas acciones referidas, encuadren en alguno de los supuestos del artículo 142 de la Ley de la materia, deberán entregarse en versión pública, en términos de lo dispuesto en el siguiente considerando.** En caso de no actualizarse este supuesto bastará con que así se lo haga del conocimiento al particular.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el **Sujeto Obligado** deberá hacer la elaboración de la versión pública de los mismos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la **Parte Recurrente** sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I.*** *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III.*** *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de particulares; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como pudieran ser de manera enunciativa más no limitativa, clave de elector, numero de OCR, CURP, el número de cuenta bancaria, que sean exclusivamente de particulares, entre otros.

La **clave de elector**, es la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido.

El **número de OCR,** denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse.

La **clave única del registro de población,**se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo está considerada como información confidencial.

Igualmente, resulta importante destacar que el *número de cuenta bancaria* de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de los números de cuenta bancaria de los particulares en nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias de particulares en las versiones públicas que del contrato y la o las facturas se hagan, para ser entregadas.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 10/17 y 11/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.****El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública****. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”*

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y **el domicilio fiscal** si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que, tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que, del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que **no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal**, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Robustece lo anterior el criterio orientador 04/21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedoras o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Relacionado con lo anterior, el **nombre de las personas físicas** o los **representantes legales de las personas morales**, en su calidad de proveedores, contratistas o prestadores de servicios, y la firma y rúbrica de estos, que participen en algún proceso de adjudicación en cualquiera de sus modalidades, debe mencionarse que con base en el artículo 23 párrafo segundo y 24 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los entes públicos tienen la obligación de difundir toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, motivo por el cual los datos del representante legal de la persona moral que resultó favorecida con el procedimiento de licitación no conservan el carácter de confidencial y por tanto no deben ser testados.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su penúltimo párrafo, mismo que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 23.*** *(…)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”*

Asimismo, resulta aplicable el contenido del criterio de interpretación 01/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes

***“Datos de identificación del representante o apoderado legal.******Naturaleza jurídica.*** *El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado,* ***es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico****.”*

En el caso del **folio fiscal**, la **cadena original,** los **códigos bidimensionales o códigos QR,** y, en general, cualquier información de carácter fiscal, pudiera contener un Comprobante Fiscal Digital por Internet, CFDI o bien, una factura se debe hacer un análisis caso por caso, con la finalidad de determinar si de dicha información se pueden obtener datos personales que no sean susceptibles de conocimiento público, como por ejemplo la Clave Única del Registro de Población, que, de difundirse, pudieran hacer identificable a una persona, debiendo, de ser el caso, clasificarse como información confidencial, de manera fundada y motivada en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de lo contrario, no es procedente su clasificación.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Asimismo, se destaca que la versión pública que elabore el **Sujeto Obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que le llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de laparte**Recurrente**.

De este modo, la versión pública que elabore el **Sujeto Obligado** debe acompañarse delAcuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento.

Entorno a lo que aquí nos interesa, el Lineamiento Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

***“Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso especifico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I.*** *Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

***II.*** *Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

***III.*** *Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

Deberá observar el Lineamiento Quincuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información supraindicados, que establece los formatos para la clasificación de los documentos, conforme a lo siguiente:

***CAPÍTULO VIII***

***DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN***

*…*

***Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada,*** *es el siguiente:*

******

******

******

*Los documentos que integren un expediente reservado en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.*

*Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados deberán permanecer o ser marcados.”*

Asimismo, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo sexto****. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción III, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **parcialmente** **fundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el Recurso de Revisión **06904/INFOEM/IP/RR/2023;** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución se **Revoca** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **ordena** al **Sujeto Obligado** que, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto**, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo siguiente:

1. **El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera debidamente fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de las acciones jurídicas consistentes en: escritos de interposición de demanda o denuncia, contestaciones de demanda, así como escritos de interposición de medios de impugnación en contra de resoluciones dictadas por una autoridad judicial o administrativa, los cuales ha promovido la Dirección Jurídica en representación del Ayuntamiento de Malinalco, en contra de personas morales o personas físicas -particulares-, en procedimientos judiciales – en materia penal, civil, mercantil, laboral y amparo- y administrativos, del primero al catorce de septiembre de dos mil veintitrés.**
2. Para el caso de que algunas de las acciones jurídicas referidas encuadren en alguno de los supuestos del artículo 142 de la Ley de la materia, estás deberán entregarse en versión pública acompañadas del Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente. En caso de no actualizarse este supuesto bastará con que así se lo haga del conocimiento al particular.

**Tercero. Notifíquese,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **Recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-3)